

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y
COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE
OAXACA.**

SALA SUPERIOR.

RECURSO DE REVISIÓN: 0152/2023.

EXPEDIENTE: 0103/2022 DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE
CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE
MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA Y JEFE
DEL DEPARTAMENTO DE TRANSFERENCIA DE
CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE
MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ
MARTÍNEZ

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTITRÉS. -----**

1. Resolución de la Sala Superior que **REVOCA** el acuerdo de fecha
treinta de enero de dos mil veintitrés, dictado por el Titular de la entonces
Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia
Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca y se dicta
uno nuevo. -----

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. RESULTANDO	2
PRIMERO. RECURSO DE REVISIÓN	2
SEGUNDO. ACUERDO RECURRIDO	2
2. CONSIDERANDO	4
PRIMERO- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA LEGAL	4
SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
TERCERO. DETERMINACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA	5
CUARTO. AGRAVIOS	6
QUINTO. CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS	8
SEXTO. DECISIÓN	14
3. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
Constitución Local:	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</i>
Ley de Procedimiento:	<i>Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.</i>
Ley Orgánica:	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca</i>
Acuerdo General	<i>Acuerdo General AG/TJAO/10/2022 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mediante el cual se aprueba el calendario oficial, correspondiente a año dos mil veintitrés, para este Órgano Jurisdiccional</i>

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

1. RESULTANDO

PRIMERO. RECURSO DE REVISIÓN.

2. Por escrito presentado el seis de marzo de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, con residencia en esta ciudad, la ********* , promovió recurso de revisión en contra del acuerdo de treinta de enero de dos mil veintitrés, dictado por la otrora Segunda Sala Unitaria de este Tribunal.

SEGUNDO. ACUERDO RECURRIDO.

3. Por auto de treinta de enero de dos mil veintitrés, dictado dentro del juicio de nulidad **0103/2022**, la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia **desechó la demanda**, con base, en lo que importa, en lo siguiente:

*“Glósese a los autos los escritos de ***** , recibidos el dos de diciembre pasado y el dieciséis de enero del actual; vistos sus contenidos y previo a establecer si el requerimiento efectuado con fecha ocho de noviembre del año próximo pasado, se encuentra cumplido, resulta oportuno destacar lo siguiente:*

Primero. *La promovente manifiesta que el acuerdo de transferencia de concesión en vida por incapacidad física o mental, dictado con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, obra dentro del cuadernillo de copias certificadas que exhibió con su escrito de demanda de nulidad.*

Segundo. Refiere que solicitó como prueba copia certificada del expediente TCIF/131/2022, el cual obra en los archivos de la Dirección de Concesiones de la Secretaría de Movilidad, en donde consta el acuerdo de transferencia de mérito.

Tercero. Sostiene que debido al cambio de Gobierno en el Estado, de fecha uno de noviembre de dos mil veintidós (sic), fue informada en la Dirección de Concesiones, que no le recibirían su escrito de solicitud del expediente TCIF/131/2022, del cual deriva el acto impugnado, siendo recibido hasta el día cinco de enero del año en curso; sin embargo, refiere que fue informada que no le entregarían el citado expediente.

Asimismo, exhibe copia simple del acuerdo de transferencia solicitado.

Determinación del órgano jurisdiccional.

En atención a la primera manifestación, dígasele a la promovente que del análisis minucioso realizado a la demanda, anexos y a la certificación realizada por la Oficialía de Partes de este Tribunal, no obra en autos copia certificada del acuerdo de transferencia de concesión en vida por incapacidad física o mental, dictado con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

En relación a la segunda manifestación, si bien es cierto la promovente solicitó como prueba copia certificada del expediente TCIF/131/2022, en el cual refiere obra el acuerdo de transferencia que interesa, también es verdad que no colmó lo previsto en el artículo 191 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, en virtud que no exhibió la solicitud correspondiente, misma que tuvo que haber sido exhibida con la presentación de la demanda que nos ocupa, es decir, antes del siete de noviembre pasado y no posteriormente, pues la solicitud dada de fecha cinco de enero del año en curso.

Por lo que atañe a la tercera manifestación, la promovente exhibe copia simple del citado acuerdo de concesión, sin embargo, dicha documental pública carece de valor probatorio pleno, al tratarse de una copia simple.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro:

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO”.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el artículo 178 fracción II de la Ley de la materia, impone como requisito de procedencia a este juicio administrativo, que la accionante debe adjuntar a su demanda, el documento original donde conste el acto impugnado o en su defecto, copia certificada del mismo, pues de haber sido intención del legislador establecer que dicha exhibición fuera también en copia simple, lo habría señalado expresamente.

Sin que dicho arábigo impida el acceso a la justicia de la promovente *****, pues debe decirse que dicho derecho se encuentra limitado, pues para su ejercicio es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia; máxime que dicho artículo prevé que cuando la

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

promovente no tenga a su disposición el acto impugnado, tiene la posibilidad de señalar en donde se encuentra, si no pudiera obtener copia del mismo, sin embargo, la promovente de manera errónea en su primer escrito manifestó que dicha documental obra en autos del expediente que no ocupa, sin que tal aseveración resulte fundada.

Sustenta lo anterior por analogía, la jurisprudencia con número 2004823, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

*Por la razones y motivos expuestos en los párrafos que antecede, esta Sala Unitaria determina que ***** no cumplió con el requerimiento efectuado por auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, en virtud que no exhibió el original o la copia certificada del acuerdo de transferencia de concesión en vida por incapacidad física mental, dictado con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós y el lugar que indicó donde obraba tal documental pública, no fue el correcto; consecuentemente, se le hace efectivo el apercibimiento decretado y con fundamento en los artículos 164, 179 y 182 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, **se desecha la presente demanda de nulidad.***

[...]“

2. CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN.

4. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la *Constitución Local*; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y tercero, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la *Ley Orgánica*, aplicable conforme al artículo séptimo transitorio del decreto número 1486, por el cual se reformó el artículo 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el veintidós de julio de dos mil veintitrés, 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 fracción I y 238 de la *Ley de Procedimiento*, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra auto de treinta de enero del dos mil veintitrés (30/01/2023), dictado dentro del juicio de nulidad 00103/2023, de la otrora Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia que **desechó la demanda.**

SEGUNDO. AGRAVIOS.

5. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis con registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA¹”**. - - - - -

6. Aun cuando no es necesaria la transcripción íntegra de los agravios formulados; es importante observar que, en esencia, el recurrente expone lo siguiente: - - - - -

7. En su **primer agravio**, señala la inconforme que le causa perjuicio irreparable a su representada ***** el desechamiento de la demanda de nulidad, toda vez que el ocho de noviembre de dos mil veintidós, la autoridad ordenó requerir a la promovente para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel que surta efectos su notificación, exhibiera el original o copia certificada del acuerdo de transferencia de mérito, así como su notificación o bien, señalará el lugar donde se encuentra, sino podía obtener copia certificada.

8. Abunda que, si bien es cierto que en cumplimiento a dicho acuerdo su poderdante manifestó que dentro del cuadernillo exhibido con la demanda se encontraba dentro de dicho cuadernillo, también es cierto que en punto tres de dicho requerimiento, la autoridad dijo: “o bien, señalara el lugar donde se encuentre, si no pudiera obtener copia certificada del mismo”, este punto se encuentra satisfecho en el segundo punto del acuerdo que se combate, donde dice “segundo”. Refiere que solicitó como prueba copia certificada del expediente **TCIF/131/2022**, el cual obra en los archivos de la Dirección de Concesiones de la Secretaría de Movilidad.

9. Al respecto, afirma la recurrente que se encuentra satisfecho dicho requerimiento, toda vez que la autoridad dijo “o bien, señalara el lugar donde se encuentre”, lo que quiere decir que dio pauta a que si no se tenía el documento en original o copia certificada, señalará el lugar donde se encuentra, toda vez que la “o” como disyuntiva debe elegirse entre dos opciones que se excluyen mutuamente, es decir si no se tenía la copia

¹ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)”.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

certificada o el original solo se tenía que señalar el lugar donde se encuentra el acuerdo de transferencia de concesión en vida por incapacidad física, se le debió de haber tenido por cumplido con dicho requerimiento, debido a que la responsable no puede ahora decir que no exhibió la solicitud correspondiente antes del siete de noviembre de dos mil veintidós.

10. En su **segundo agravio** manifiesta que le causa perjuicio a su representada la indebida aplicación del artículo 191 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el desechamiento a la demanda, al decir *“también es verdad que no colmó lo previsto en el artículo 191 de la Ley citada, en virtud de que no exhibió la solicitud correspondiente, misma que tuvo que haber exhibido con la presentación de la demanda que le ocupa, es decir, antes del siete de noviembre pasado y no posteriormente, pues la solicitud dada la fecha cinco de enero del año en curso”* (lo transcribe).

11. Sostiene que le causa un agravio irreparable tomando en cuenta que el precepto legal antes invocado no sirvió de sustento en el requerimiento hecho por auto de ocho de noviembre de dos mil veintidós, si no que el mismo fue fundamentado en los artículos 179 y 182 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (los transcribe).

12. En su **tercer agravio**, sostiene que le causa agravio la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tomando en cuenta que dentro de los diversos derechos y garantías consagradas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad prevista en el artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayas tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

13. Así pues, se viola en perjuicio de su poderdante la garantía de legalidad jurídica, ya que como se hizo notar en el agravio anterior, la autoridad responsable realizó un requerimiento en base a los artículos 179 y 182 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Estado de Oaxaca y desechó la demanda con fundamento en el artículo 191 de la misma ley, sin que exista congruencia de uno con el otro.

14. De igual forma, al resolver el presente recurso debió de tomar en cuenta el artículo 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que dice “el juicio ante el Tribunal será de estricto derecho, pero se deberá suplir la deficiencia de la queja siempre que se trate del administrado, lo anterior para no dejarla en estado de indefensión.

TERCERO.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

15. Esta Sala Superior advierte que resultan **sustancialmente fundados** los agravios de la recurrente.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

16. De las constancias procesales que integran el expediente de Primera Instancia, remitido a esta Sala Superior para la tramitación del presente recurso de revisión, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que *********, promovió por su propio derecho juicio de nulidad en contra del acuerdo de transferencia de concesión en vida por incapacidad física o mental de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós, dictado por la Dirección de Concesiones de la Secretaría de Movilidad, folio de trámite 302, referencia 230805, N.U.C. 01-186 TX-JUQU.202, mediante el cual se pretende transferir su concesión en la modalidad de taxi a la señora Felisa Menera Ortiz.

17. Señaló como autoridades demandas al Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca y al Jefe del Departamento de Transferencia de Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca.

18. Solicitó además la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios “con el objeto de impedir perjuicios irreparables, toda vez que al ya no contar con mi permiso de concesión no puedo seguir operando con el servicio de taxi”, tal como lo manifestó la actora.

19. Así, se advierte que la parte actora señaló en su escrito de demanda los siguientes hechos.

² “ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

“ ...

1. Con fecha once de octubre del año en curso me enteré de forma fortuita que, en la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, habían dictado un acuerdo en el que se transfería mi concesión a un tercero.
2. Debido a lo anterior, me trasladé a las oficinas de la Secretaría de Movilidad en la ciudad de Oaxaca, a fin de saber que había ocurrido con mi concesión y a solicitar copias certificadas del expediente respectivo.
3. Con las copias en mi poder me pude enterar que supuestamente yo había presentado un escrito dirigido a la *****, donde solicitaba transferencia de concesión por incapacidad física.
4. De las mismas copias se puede ver que en respuesta a mi supuesta solicitud e increíblemente al día siguiente, quince de septiembre de dos mil veintidós, tuvimos una comparecencia en las oficinas de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, donde se llevó a cabo la transferencia de concesión en vida de manera voluntaria y gratuita, por una supuesta incapacidad física, calzando la misma una firma que en teoría puse de mi puño y letra, y que a simple vista, no se parece en nada a mi firma, lo que se demostrara en el momento procesal oportuno, que fue falsificada ya que yo nunca estuve presente en dicha diligencia.
5. Así también dentro de las copias que me entregaron aparece un supuesto certificado médico, que en teoría me fue expedido en el Instituto Mexicano del Seguro Social HGZ N°.2 de Salina Cruz, Oaxaca, por el doctor Román Cortes Díaz, médico especialista en medicina interna en donde supuestamente me certificaron diabetes mellitus tipo 2, retinopatía diabética y nefropatía diabética en estudio, cuestión totalmente falsa, ya que en ningún momento he acudido a ese centro de salud a realizarme estudio alguno, es mas no soy derecho habiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que aunque quisiera que me hicieran tales estudios, esto no sería posible, como así se demostrará con el informe que rinda en su momento dicha institución médica.”

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

20. Además, esta instancia revisora advierte que en el punto 2 del capítulo de pruebas, la actora ofreció la copia certificada del expediente administrativo **TCIF/131/2022**, en los siguientes términos:

“2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Desde este momento solicito requiera a la autoridad responsable para que al momento que dé contestación a la demanda entablada en su contra, remita copias debidamente certificadas del expediente administrativo TCIF/131/2022, formado con motivo de la supuesta transferencia de derechos de la concesión 235 que supuestamente realizó de manera voluntaria a la ciudadana *****, y para el caso de que no fueran remitidas tales documentales, solicito se tuvieran por auténticas las copias certificadas que adjuntó a la demanda, como lo establece el artículo 335 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. “

21. Como se ve, la actora expresamente solicitó que se le hiciera el requerimiento a la autoridad responsable para que, al momento de dar contestación a la demanda de nulidad, remitiera copias debidamente certificadas del expediente administrativo identificado con el número **TCIF/131/2022**.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

22. Ahora bien, mediante proveído de ocho de noviembre de dos mil veintidós³, la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia determinó que la ahora inconforme no había cumplido con lo dispuesto por el artículo 178 fracción II⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, *“en virtud de que no exhibe el acto impugnado, es decir, el acuerdo de transferencia de concesión en vida por incapacidad física o mental, dictado con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, en el expediente administrativo TCIF/131/2022, así como su notificación respectiva”*⁵, y por ello, requirió a la demandante que exhibiera *“el original o copia certificada del acuerdo de transferencia de mérito, así como su notificación, o bien, señalara el lugar en donde se encuentre si no pudiera obtener copia certificada del mismo”*, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se desecharía su demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y 182 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

23. En relación al requerimiento anterior, la actora presentó dos escritos, el primero de dos de diciembre de dos mil veintidós⁶, y el segundo, de dieciséis de enero de dos mil veintitrés⁷. En el primero de ellos, la promovente manifestó que el acuerdo de transferencia requerido, se encuentra dentro del cuadernillo de copias certificadas que anexó a su

³ Visible en la foja 28 (veintiocho) del expediente **0103/2022** del Índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia.

⁴ **“ARTÍCULO 178.-** A la demanda deberán anexarse:

II. Los documentos en que conste el acto impugnado y su notificación, cuando los tenga a su disposición el actor; o bien, señalar el lugar donde se encuentren, si no pudiera obtener copias certificadas de los mismos; ...”

⁵ Consultable en la foja 28 (veintiocho) del expediente 0103/2022 del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia.

⁶ Foja 31 (treinta y dos), *ibídem*.

⁷ Foja 32 (treinta y tres), *ibídem*.

demanda, y que la notificación de dicho acto no sucedió, y reiteró que tuvo conocimiento de tal acto hasta el once de octubre de dos mil veintidós.

24. En el segundo escrito, la demandante hizo saber a la Segunda Sala Unitaria, la imposibilidad que tuvo para entregar ante la Dirección de Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, la solicitud de las copias certificadas del expediente administrativo **TCIF/131/2022**, pero exhibió la copia simple del acuerdo de transferencia de concesión en vida por incapacidad física o mental, de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós⁸ y el acuse de recibo de la solicitud de cinco de enero de dos mil veintitrés, relativa al expediente administrativo antes señalado.

25. En el proveído de treinta de enero de dos mil veintitrés⁹, la Segunda Sala Unitaria ordenó glosar a las constancias procesales los escritos de ***** y documentos que lo acompañan, y señaló que, del análisis integral que había realizado a la demanda, anexos y certificación realizada por la oficialía de partes de este Tribunal, no se encuentra agregada la copia certificada del acuerdo de transferencia que ya ha sido mencionado en líneas anteriores, lo cual también se corrobora por esta instancia revisora.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

26. Además, la *A quo* estimó que la accionante no había cumplido lo previsto en el numeral 191 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque debió haber exhibido la solicitud del expediente administrativo **TCIF/131/2022** al momento de presentar la demanda, *“es decir, antes del siete de noviembre pasado y no posteriormente, pues la solicitud data de fecha cinco de enero del año en curso...”*.

27. Finalmente, en el mismo acuerdo la primera instancia desechó la demanda porque a su juicio, la promovente no cumplió con el requerimiento formulado en el acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintidós, debido a que no exhibió el original o copia certificada del acuerdo de transferencia previamente mencionado, y porque *“el lugar que indicó donde obraba tal documental pública, no fue el correcto”*.

28. Al respecto, esta Sala Superior estima que el desechamiento de la

⁸ Foja 33 (treinta y tres), *ibídem*.

⁹ Consultable de la foja 35 (treinta y cinco) a la 36 (treinta y seis), *ibídem*.

demanda fue indebido, porque en el caso sometido a consideración de la A quo, ésta debió realizar la interpretación más favorable de los artículos 178 fracción II y 191 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, atendiendo al *principio de informalidad* en pro de la demandante, “que obliga a una interpretación con benignidad de las formalidades precisas contenidas en el procedimiento”¹⁰, para evitar vulnerar su derecho al debido proceso y su derecho a probar.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

29. En primer lugar, se tiene que el numeral 178 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ordena que a la demanda deberán adjuntarse las constancias del acto impugnado, pero esta norma no exige que ese documento sea presentado en original o copia certificada, y tampoco prevé que si se llegara a presentar en copia simple dicha constancia, la sanción sea el desechamiento de la demanda, como lo hizo la primera instancia. Por esta razón, carece de fundamento legal y contraviene el *principio de informalidad*, la exigencia de la Segunda Sala Unitaria para que la actora presentara el original o copia certificada del acuerdo de transferencia de concesión en vida por incapacidad física o mental, de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, bajo el apercibimiento de desechar la demanda, y considerando que la actora sí presentó el acuerdo de referencia en copia simple, la demanda de *****, debe admitirse, en caso de que la Sala Unitaria no advierta otras causales de improcedencia.

30. En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis (IV Región) 1o.38 A (10a.), con registro digital 2022775¹¹, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, página 2829, de rubro y texto siguientes:

“DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PUEDE TENERLA POR NO PRESENTADA POR EL HECHO DE QUE EL ACTOR EXHIBA COPIA FOTOSTÁTICA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI SOLICITÓ QUE SE REQUIRIERA A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA QUE OBRE EN SU PODER, AL NO EXIGIR EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SE ADJUNTE EN ORIGINAL.

¹⁰ Dromi, Roberto, *Manual de Derecho Administrativo*, tomo II. Ediciones Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 1989, pág. 274.

¹¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022775>

La exhibición de la copia fotostática de la resolución impugnada en el juicio de nulidad es suficiente para cumplir el requisito previsto en el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de adjuntar a la demanda el documento en que conste ésta, porque dicha disposición no exige que se presente en original, aunado a que en su antepenúltimo párrafo establece que, en caso de que aquél no esté a disposición del promovente, podrá requerir en la demanda su remisión a la autoridad emisora. Por tanto, si el actor acompaña a su demanda una copia fotostática de la resolución que impugna y, además, en el propio escrito solicita que se requiera a la autoridad demandada para que exhiba la que obre en su poder, no incumple con el requisito señalado y, en consecuencia, el Magistrado instructor no puede tenerla por no presentada, en términos del penúltimo párrafo del precepto citado; considerar lo contrario, resultaría en una consecuencia desmedida que atenta contra el derecho de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que constituiría un formalismo impuesto por el juzgador, que resultaría desproporcional con motivo de interpretaciones no razonables que impiden el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

31. Ahora, es pertinente traer a la vista el texto del artículo 191 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca:

“ARTÍCULO 191.- Los Servidores Públicos o autoridades tienen la obligación de expedir, a costa del solicitante, las copias de los documentos que les pidan las partes, a fin de que éstas puedan rendir sus pruebas; si no lo hicieran, el Magistrado, a solicitud de la parte interesada y previa justificación de que se hizo la solicitud correspondiente antes de la presentación de la demanda, los requerirá para que las expidan, salvo que se trate de pruebas supervenientes.

En caso de que a pesar de haberse requerido, el funcionario o la autoridad, no se expidan las copias solicitadas, el Magistrado podrá hacer uso de los medios de apremio que establece la ley.

Cuando sin causa justificada, la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el actor o por el tercero afectado para probar los actos imputados a aquélla, y los documentos solicitados hubieren sido identificados con toda precisión en sus características y contenido, se presumirán ciertos los actos que se pretendan probar con esos documentos.”

32. La norma invocada obliga a los servidores públicos o autoridades administrativas a expedir los documentos que hayan sido pedidos por las partes con el objeto de exhibirlos como prueba en el juicio, y si bien es cierto que impone al accionante la carga de acreditar que solicitó la prueba por escrito antes de la presentación de la demanda, también debió tomar en

cuenta la *A quo*, que el numeral 177 fracción IX¹² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que el ofrecimiento de las pruebas será en la demanda, y como ya se dijo en párrafos precedentes, la promovente sí ofreció como prueba el expediente administrativo **TCIF/131/2022** cuando interpuso el juicio, con lo cual, aplicando el *principio de informalidad* en favor de la actora, se tiene que sí lo hizo en el momento procesal oportuno, y por tanto, es procedente que la primera instancia realice el requerimiento correspondiente a la autoridad demandada, el Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, para que al momento de producir su oficio de contestación, remita la copia certificada del expediente administrativo identificado con el número **TCIF/131/2022**, del índice de esa dependencia.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

CUARTO. DECISIÓN.

33. Finalmente, por los fundamentos y motivos expuestos por esta Sala Superior, es procedente **REVOCAR** el acuerdo de treinta de enero de dos mil veintitrés y se ordena a la Segunda Sala Unitaria, que dicte un nuevo proveído conforme a las consideraciones expuestas en el párrafo que antecede.

34. Por lo previamente explicado, ante lo sustancialmente fundado de los agravios de la recurrente, se **REVOCA** el acuerdo impugnado y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la *Ley de Procedimiento*, se:

3. R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, dictado en el expediente de nulidad 0103/2022, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede y se ordena a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción, dictar otro conforme a las consideraciones señaladas.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

¹² **“ARTÍCULO 177.-** El escrito de demanda deberá contener: (...)

IX. Las pruebas que se ofrezcan relacionándolas con los hechos de la demanda;...”

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Mateo Martínez Martínez (**ponente**), Cruz Itzel Espinosa Rojas y Manuel de Jesús López López, quienes actúan con la Maestra Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 párrafos cuarto y quinto de la *Ley de Procedimiento*. - - - - -

MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE

(PONENTE)

MAGISTRADA CRUZ ITZEL ESPINOSA ROJAS

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ

MAESTRA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS